Exp. 173-2021-EPEN-00013
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0684

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, tercer nivel,

plaza El Paseo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S. A., representada por su presidente, el Licdo.* [redacted]*; y, por el imputado y tercero civilmente demandado,* [redacted]*, a través del* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia número 174-2024-SSEN-00010, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. De igual forma procede condenarle conjuntamente al nombrado* [redacted]*, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho de los abogados* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, mediante Sentencia Penal núm. 174-2024-SSEN-00010, de fecha 8 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 303-4, 304, 220, 253, 254, 264, 268 numeral 1 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida bajo los términos de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano y, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, a favor del Estado dominicano. Acogió la constitución en actor civil y condenó al imputado [redacted], por su hecho personal y al señor [redacted], tercero civilmente responsable como propietario del vehículo causante del accidente; al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted]; como justa reparación por los daños materiales, morales y físicos, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, así como también un 1.5 de interés legales, que es por la depreciación de la moneda, desde la demanda hasta el presente momento. Declaró común y oponible a la compañía aseguradora Patria, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. En fecha 16 de febrero de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00613, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 5 de mayo de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido la lectura del fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, que en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación, presentado por el señor* [redacted], *en relación al recurso de casación interpuesto por el imputado*

Exp. 173-2021-EPEN-00013
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted] *y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00310, de fecha 9 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido realizado de conformidad a las normativas legales vigentes. Segundo: Declarando inadmisible el recurso de casación incoado por el* [redacted] *y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00310, de fecha 9 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante escrito depositado en notificado en fecha 27 de enero del año 2026, por no cumplir con los requisitos de los artículos 434 y 443 del nuevo Código Procesal Penal, ya que fue interpuesto posterior al vencimiento del plazo de 20 días, tal como establece la norma. Tercero: De manera subsidiaria, que en el hipotético y remoto caso en que nuestras conclusiones principales no fueren acogidas, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00310, de fecha 9 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas, por ser contrario al derecho y por consiguiente resultar el mismo improcedente, infundado y carente de base legal. Cuarto: Condenar a los señores* [redacted]*, así como Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2025, en virtud de que los medios de casación invocados por la parte recurrente no se encuentran configurados, al no evidenciarse la concurrencia de los vicios denunciados ni la existencia de infracción alguna a la ley que comprometa la validez de la decisión impugnada, por carecer dichos planteamientos de sustentos jurídicos suficientes, en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida por haber sido dictada de acuerdo a las normas aplicables debidamente motivadas y en estricto respeto de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y haréis justicia*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco [redacted], [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, y Seguros Patria, S.A. proponen como medios de su recurso de casación el siguiente:

> ***Primer medio:*** *Violación a las reglas de la competencia territorial.* ***Segundo medio:*** *Motivación manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Ese primer medio de apelación, consistente en la violación a las leyes de la competencia territorial establecida en el artículo 60 del C. P. P., el cual fue respondido por la Corte a qua en los párrafos 7 y 8 de las páginas 9 y 10, de la sentencia penal número 203-2025-SSEN-00310, […]. En su motivación respecto de ese primer medio, la Corte a qua no valora que el acta policial establece de manera clara y meridiana que el accidente de tránsito ocurrió [redacted]. A que los artículos 4 y 60 del Código Procesal Penal establecen […]. De manera pues que, tribunal competente para conocer el proceso judicial por violación a la ley de tránsito seguido contra el señor [redacted] es el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Cayetano Germosén, no el Juzgado de Paz*

> *Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Sala II, tal y como se apoderó de manera errónea y violatoria de la ley. A que la Corte a qua con su decisión violó el precedente del Tribunal Constitucional sobre las reglas de competencia. TC/05/23 y TC/0206/14. Ese mismo orden, también violó la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: Competencia de la jurisdicción donde se cometió el delito. Considerando, que como se observa, se trata de una decisión que no pone fin al procedimiento, y que la Corte procedió correctamente a mantener la competencia de la jurisdicción donde se produjo el delito, por lo que procede rechazar el recurso. SCJ, sentencia núm. 489, del 27 de septiembre del 2006, Boletín Judicial núm. 1150, página 3307, in medio. Es evidente que la Corte a qua prefiere violar la ley antes que admitir, que el tribunal competente es el Juzgado de Paz del Municipio de Cayetano Germosén por ser el del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito. Honorables magistrados, es pasmosa la forma en que la Corte a qua justifica la violación a una regla de competencia territorial como es el Principio del Juez natural, alegando que la parte recurrente no estableció cual fue el agravio que se causó, ignora dicho tribunal que cuando se trata de una regla de competencia no hay que probar el agravio por tratarse de una regla de orden público por lo que en ese aspecto debe ser anulada la sentencia recurrida en casación.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La parte hoy recurrente invocó como segundo medio de apelación, contra la sentencia número 174-2024-SSEN-00010, de fecha 8 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca,*

> *provincia Espaillat, el vicio consistente en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. El cual fue respondido por la Corte a-qua en las páginas 10, 11, 12, y 13 de la sentencia hoy recurrida en casación […] Honorables Magistrados tal y como han podido observar la Corte a-qua se tomó 4 páginas, para intentar responder el segundo medio de apelación, sin embargo, esa afirmación no son más que frases genéricas, y una trascripción de los medios de prueba, lo cual no cumple con el voto de la ley […] En cuanto al tercer medio invocado en el recurso de apelación consistente en motivación abstracta de la sentencia, no fue respondido por la Corte a qua, toda vez, que la redacción de la sentencia recurrida, contienen una motivación vaga e imprecisa que no se corresponde con los hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. De manera pues que, la sentencia penal número. 203-2025-SSEN-00310; expediente núm. 173-2021-EPEN-00013; dictada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega debe ser anulada en todas sus partes por haber incurrido la Corte a qua en los vicios denunciados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por los recurrentes [redacted], imputado, y Seguros Patria, S. A., estableció lo siguiente:

> *En contestación al primer medio aludido en el recurso de apelación incoado por el [redacted], en su doble calidad de imputado y demandado como tercero*

civilmente responsable, por figurar como propietario de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., sobre la competencia territorial a la luz de lo que dispone el artículo 60 del Código Procesal Penal, que atribuye competencia territorial de los jueces o tribunales en razón del lugar donde se haya consumado la infracción. Cierto e innegable que el art. 6 de la normativa procesal penal atribuye competencia a los tribunales partiendo del lugar donde haya originado la infracción y conforme es posible apreciar de cuantas piezas de convicción moran en el legajo de la acusación, la instrucción sumaria del caso en cuestión comenzó realizarse ante el Juzgado de Paz del municipio de Cayetano Germosén, distrito judicial de Espaillat, mismo que dictó la resolución No. 168-2023-SRES-00001, de fecha 16/01/2023. Dicha decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando la Resolución de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual revocó el Auto de No Ha Lugar, y procedió a admitir la acusación fiscal y de la parte querellante en todas sus partes, ordenando apertura a juicio en contra del imputado [redacted], para que sea juzgado por violación a los artículos 303-4, 304, 220, 253, 254, 264, 268 numeral 1 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (lesionado). En fecha veinticuatro (24) del mes de julio del 2023, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió la Resolución núm. 203-2023 EPEN-00254, ordenando a la secretaria de este tribunal remitir la resolución por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat. Conforme consta en la glosa procesal, la Juez designada Biemnel [redacted], se

inhibió de conocer el proceso por haber sido la juez que emitió el auto de no ha lugar, a favor del imputado. Ante esa disyuntiva, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, designo a la juez Aura Esther Lora Peralta, Jueza del Juzgado de Paz de Cayetano Germosén, a fin de conocer y fallar el proceso seguido en contra del imputado [redacted]. Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, la juez que conoció el caso en cuestión no fue otra que la que preside el Juzgado de Paz de Cayetano Germosén, si bien el presente caso a lo mejor debió ser enviado para su conocimiento a la jurisdicción municipal de Cayetano Germosén, fue apoderado el Tribunal de Tránsito, Sala II del municipio de Moca. Fue en atención a ello que el tribunal a quo en relación a dicho pedimento dijo que su apoderamiento había sido ordenado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que conociera el juicio seguido al imputado [redacted], "sí bien es cierto el accidente ocurrió en Cayetano Germosén, lo cual es competencia del Juzgado de Paz de Cayetano Germosén, y en el cual se conoció tanto la medida de coerción como la audiencia preliminar en dicho juzgado, no menos cierto es que se emitió Auto de No Ha Lugar y al ser apelado, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, envío el proceso ante este Juzgado de Paz para que un juez distinto conozca del juicio. En razón de ese correcto razonamiento y por no enunciar la defensa cuáles fueron los agravios causados, procede rechazar el primer medio invocado por infundado y carecer de base legal. En cuanto al segundo medio alegado por la defensa, en relación a la valoración de los elementos probatorios incriminantes por parte del tribunal a quo. Del estudio hecho a los fundamentos jurídicos que la soportan, es posible observar que para fallar de la manera que lo hizo el tribunal a quo dijo de manera motivada, lo siguiente: "En aplicación de dicho criterio, el tribunal

considera que el testimonio de la señora [redacted], resulta ser creíble respecto de la manera en que ocurrió el hecho, puesto que de forma coherente planteó la manera en que ocurrió el accidente al momento en que la camioneta se encuentra dando reversa e impacto a la víctima del lado izquierdo, lo que provocó golpes y heridas que resultó en una amputación de su pierna izquierda, que la víctima no iba a con mucha velocidad. Cabe señalar que el testigo no recuerda los daños del vehículo, esta situación para el tribunal no reviste de especial importancia, puesto que lo relevante para este proceso es que el testigo haya descrito la manera en que el accidente ocurrió a consecuencia de que el imputado se encontraba dando reversa de una vía secundaria hacia una vía principal e impacta la víctima al no percatarse que la misma se encontraba cruzando dicha vía principal. Con respecto al testimonio de la señora [redacted], quien en señala que es banquera, vive en Cayetano Germosén, trabaja en la calle del medio, que está aquí por relación de un accidente, donde señala que él lo dejó en el suelo, lo llevaron para Moca, el vehículo era verde, llegaron mucha gente, llamaron al 911, para traerlo, el señor iba en un motor rojo, en el lado izquierdo fue que el recibió los golpes, el accidente fue en el 2019 finalizando, no recuerdo el día pero creo que fue el 27, como a las 4 de la tardes, él se llama [redacted], sé su nombre porque yo he venido a todas las audiencias, yo estaba esperando una bola para irme para mi casa yo venía de Guanábano para ir para mi casa, no estaba trabajando ese día, la camioneta venía saliendo de reversa de la entrada casi frente al Hospital esta agricultura, hay casa pegada al hospital, que no recuerda bien la parte con que impactó. Con las declaraciones de la testigo se logra corroborar varias de las afirmaciones realizada por la testigo [redacted], en el sentido de que coinciden en que el vehículo, color verde, dando reversa de una vía secundaria a una vía principal

impacto a la víctima [redacted], el cual conducía un motor CG y no iba a exceso de velocidad. En esas atenciones el tribunal le otorga valor probatorio a este elemento de pruebas, para los fines de la acusación. También fueron escuchadas las declaraciones de la víctima señor [redacted], quien señaló ante el plenario lo siguiente: que venía de frente al hospital a mano derecha, el señor salía de reversa le cerro y le impacto, él lo dejo y se fue a guardar su guagua, el impacto fue en el lado izquierdo, ese pie se le desbarató, el 911, lo trajo al Hospital de Moca, le tuvieron que cortarla en el Pino de la Vega, no recuerda los días que estaba interno, a causa del accidente le dieron tres trombosis y al desangrarse, él tiene 37 años, él tenía como 31 para 32 cuando ocurrió el accidente, ese accidente lo ha dejado imposibilitado, que es medio hombre emocionalmente, que no puedo trabajar, fue ese señor que lo dejo tirado, que no toma alcohol. En cuanto a la prueba pericial consistente en el certificado médico legal No.1459 2019, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), a nombre del señor [redacted]. Se hace constar que la víctima presentaba amputación de miembro inferior izquierdo, lesión permanente por accidente de tránsito. Con este elemento de prueba se demuestra las lesiones que padeció la víctima, querellante y actor civil como consecuencia del accidente de tránsito, por tanto, se le otorga valor probatorio por guardar una relación directa con el presente caso, respecto del daño físico que padeció. Con respecto al acta de accidente de tránsito núm. Q604-19 emitida por la dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), en este municipio de Moca, de fecha 27 de noviembre del 2019, instrumentada por el Mayor [redacted], [redacted]. Esta fue introducida al debate en virtud de lo establecido en el artículo

312 de la referida norma procesal penal. Como pruebas ilustrativas se presentó la bitácora fotográfica contentiva de una (1) fotografía del vehículo del imputado, fruto del accidente. Este tribunal le otorga valor probatorio en vista de que resultaron ser pruebas las condiciones en que quedó los vehículos involucrados en el accidente y resultan ser muy útiles para el esclarecimiento de la infracción. En cuanto al querellante y actos civil [redacted] (lesionado). La parte querellante y actor civil señor [redacted] (lesionado), a través de su abogado [redacted] aportaron los elementos de pruebas distintos a la parte acusadora, los cuales han sido valorados por este tribunal y se ha verificado que los mismo cumplen con los requisitos legales de libertad probatoria establecido en el artículo 170 así como también introducidos en la forma establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal para las pruebas documentales. En cuanto a la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 762 de fecha 14 de junio del año 2021, la cual demuestra que el vehículo Marca: Toyota, Tipo: Camioneta, chasis No. [redacted], Registro No. L285894, estaba asegurado en el momento que provocó el accidente con la compañía Patria S.A., compañía de seguros, mediante la póliza VEH-30252251, a nombre del señor [redacted], con vigencia desde el 07 de febrero 2019 hasta el 07 de febrero 2020; lo que quiere decir que al momento del accidente en fecha 05 de septiembre del 2019, el vehículo conducido por el imputado [redacted], estaba asegurado por la compañía aseguradora Patria S.A., se trata de una prueba certificante emitida por la institución con calidad para establecer la obligación contractual entre el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora. Contrario a las críticas que alberga el recurso del imputado y la entidad aseguradora, el tribunal de manera sintética dejó establecido

que la causa real que produjo la colisión fue el comportamiento descuidado e imprudente del hoy imputado [redacted] al momento de conducir se vehículo de motor. Conforme se desprende de las declaraciones de los testigos [redacted], el accidente acontece cuando el conductor del camioneta que era conducida por el hoy imputado [redacted], intenta dar reversa cuando se encontraba [redacted], sin percatarse del desplazamiento de los vehículos que se desplazaban en esa dirección, pero al hacerlo de manera brusca y sin dejar espacio para la maniobra, posibilitó que la motocicleta conducida por la hoy víctima [redacted], se le estrella, resultando con las graves lesiones al cual la imputación de su pierna derecha. Las declaraciones de los testigos resultaron vitales para el tribunal forjar su convicción, pues contrario a lo aducido por la defensa, [redacted] y [redacted], fueron testigos presenciales de la tragedia, y ni decir de lo manifestado por la propia víctima, pudiendo a deducir la juez que hubo de parte del imputado, un comportamiento imprudencia y descuido que fue en definitiva lo que realmente posibilitó el accidente. Lo reseñado en los párrafos anteriores es demostrativo de que en el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propicio el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, su conducta es censurable porque tenía la posibilidad real de comportarse con mayor cuidado (adujo como mera coartada que el accidente no acontece cuando él iba dando reversa sino cuando intentaba entrar a su residencia). El tipo de conducta del imputado [redacted], constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (conforme la declaración de

los testigos es de inferir que el hoy imputado antes de la ocurrencia de la tragedia debió actuar con mayor mesura, cuidado y circunspección, pues de haber antepuesto mayor atención en la conducción del vehículo el accidente no acontece, sobre todo cuando ese intentó dar reversa requiere la paciencia y observancia necesaria, precisamente en espera de que no acontezca un accidente). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que no antepusiera el deber de cuidado. En razón de lo expresado, obviamente que un fue un hecho fortuito lo sucedido. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, ciertamente se encontraba circulando por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello, pues carecía de licencia o permiso de conducir, no poseía seguro de ley obligatorio, y por ende no poseía las destrezas requeridas para evitar una posible colisión de vehículos de motor. En esas circunstancias la conducta de la víctima no cumplió con esas obligaciones que le eran exigibles y por consiguiente contribuyó de algún modo con el resultado de la tragedia. No obstante, cuando dividimos responsabilidades, obviamente que el imputado tuvo una contribución prácticamente total en la producción del resultado, ya que, si bien la víctima no estaba autorizada a circular por las vías públicas, el accidente acontece cuando al imputado intenta realizar dar reversa hecho que debió ir acompañado de una alta dosis de cuidado y previsión. En cuanto a la motivación de la sentencia, esta instancia de alzada considera que la decisión rendida por el tribunal de la sentencia, contiene una fundamentación argumentativa suficiente y necesaria, donde explicita de manera clara y precisa los hechos

que dieron origen a la prevención, valorando cada prueba sometida al contradictorio, primero de manera individual y después en conjunto, estableciendo con precisión cuáles elementos probatorios eran indicativos de la responsabilidad penal del imputado, para después subsumirlo en la norma penal, para de esta forma llegar a la plena y firme convicción de que el acusador público y privado, habían probado su teoría del caso, y la responsabilidad del imputado [redacted], fue demostrada más allá de toda duda razonable. Por demás, durante la celebración del juicio, hubo un respeto irrestricto a los derechos y garantías fundamentales de todos los actores involucrados, siendo evidente que la culpabilidad del imputado y demás partes involucradas devino de un proceso justo o debido proceso, cumpliendo con ello con el mandato constitucional nuestro. […] En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y después de haber observado que los vicios denunciados son inexistentes, que la sentencia en cuestión posee una motivación racional e integral de los hechos y el derecho. En esa virtud consideramos que los ataques en contra de la indicada decisión deben rechazarse en todas sus partes por infundados y carentes de base legal. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted] y Seguros Patria, S. A. sostienen como primer medio de casación, violación de las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de competencia territorial establecidas en el artículo 60 del Código Procesal Penal, señalando que la Corte *a qua* no valoró correctamente que el accidente ocurrió en el municipio de Cayetano Germosén, conforme al acta policial. En consecuencia, sostiene que el tribunal competente era el Juzgado de Paz de dicho municipio y no el de Moca, por lo que el apoderamiento resultó erróneo y contrario a la ley. Asimismo, alegan que la Corte *a qua* vulneró precedentes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia sobre el derecho al juez natural y la competencia del lugar donde se comete el hecho, principios que constituyen garantías fundamentales del debido proceso. Finalmente, critican que la corte exigiera demostrar agravio, cuando las normas de competencia son de orden público, por lo que solicitan la anulación de la sentencia impugnada.

4.2. Sobre este particular debemos precisar que la corte de apelación estableció: *Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, la juez que conoció el caso en cuestión no fue otra que la que preside el Juzgado de Paz de Cayetano Germosén, si bien el presente caso a lo mejor debió ser enviado para su conocimiento a la jurisdicción municipal de Cayetano Germosén, fue apoderado el Tribunal de Tránsito, Sala II del municipio de Moca. Fue en atención a ello que el tribunal a quo en relación a dicho pedimento dijo que su apoderamiento había sido ordenado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que conociera el juicio seguido al imputado* [redacted], *"sí bien es cierto el*

accidente ocurrió en Cayetano Germosén, lo cual es competencia del Juzgado de Paz de Cayetano Germosén, y en el cual se conoció tanto la medida de coerción como la audiencia preliminar en dicho juzgado, no menos cierto es que se emitió Auto de No Ha Lugar y al ser apelado, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, envío el proceso ante este Juzgado de Paz para que un juez distinto conozca del juicio. En razón de ese correcto razonamiento y por no enunciar la defensa cuáles fueron los agravios causados, procede rechazar el primer medio invocado por infundado y carecer de base legal[1].

4.3. Del estudio del medio que nos ocupa y la respuesta brindada por la corte de apelación, esta Segunda Sala entiende pertinente un análisis constitucional y procesal penal, más amplio, la discusión no puede reducirse a una lectura rígida del artículo 60 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 61 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), sino que debe integrarse con los principios superiores consagrados en la Constitución de la República Dominicana, particularmente los relativos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el juez natural (artículos 68 y 69). En ese sentido, los jueces de la Corte *a qua* reconocen expresamente que, "sí bien es cierto el accidente ocurrió en Cayetano Germosén, lo cual es competencia del Juzgado de Paz

[1] Véase numeral 8 de la sentencia impugnada.

de Cayetano Germosén […]"[2], también resulta jurídicamente relevante que dicha constatación no agota el examen de la competencia, pues el sistema procesal admite modulaciones cuando concurren circunstancias excepcionales que justifican una redistribución funcional del conocimiento del proceso.

4.4. En efecto, la Corte *a qua* no desconoce la regla territorial, sino que explica que el apoderamiento del tribunal de Moca no fue arbitrario, sino consecuencia de una decisión previa de la jurisdicción de alzada que, al revocar un auto de no ha lugar, ordenó la remisión del proceso a un órgano distinto, "no menos cierto es que se emitió Auto de No Ha Lugar y al ser apelado, la Corte […] envió el proceso ante este Juzgado […] para que un juez distinto conozca del juicio" [3]. Esta actuación encuentra sustento en la lógica del debido proceso, en tanto procura evitar que el mismo juez que conoció fases previas del proceso pueda verse comprometido en su objetividad, garantizando así una decisión independiente y libre de prejuicios.

4.5. En consecuencia, la decisión de la Corte *a qua* se muestra conforme a la Constitución, en tanto no implica una violación del juez natural, sino una ponderación legítima entre la regla de competencia territorial y la garantía

[2] Véase numeral 8 de la sentencia impugnada.
[3] Idem

de imparcialidad judicial. Así, la excepción aplicada no desnaturaliza la norma, sino que la complementa, permitiendo que el proceso se desarrolle dentro de los parámetros de un juicio justo. Por ello, puede afirmarse que la corte no desconoció la regla territorial, sino que justificó válidamente una excepción funcional derivada del propio desarrollo procesal, en armonía con los principios constitucionales que rigen el debido proceso.

4.7. Asimismo, se pronuncian los impugnantes señalando la existencia de vulneración del juez natural y de precedentes constitucionales, sin embargo, los precedentes invocados[4] no resultan aplicables al caso concreto, al tratarse de situaciones donde no existía una decisión previa de remisión por razones de imparcialidad. Ese sentido, la Corte *a qua* descartó ese planteamiento señalando que el proceso fue conocido por un juez competente en términos materiales y funcionales, designado conforme a una decisión judicial previa. Asimismo, resaltó que la defensa no demostró un perjuicio concreto derivado del alegado defecto de competencia, al indicar que "por no enunciar la defensa cuáles fueron los agravios causados, procede rechazar el primer medio invocado"[5] , lo que le permitió concluir que, aun tratándose de una norma de orden público, no se verificó afectación real al debido proceso ni manipulación de la jurisdicción.

[4] "*A que la Corte a-quo con su decisión violó el precedente del Tribunal Constitucional sobre las reglas de competencia. TC/05/23y TC/0206/14". Recurso de casación que nos ocupa.*
[5] Idem (Párr. 4.3)

4.8. En consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación que nos ocupa, toda vez que se verifica que los aspectos cuestionados sobre la competencia territorial fueron contestados y debidamente justificados por los jueces de la corte de apelación, rechazando la existencia de violación al principio del juez natural ni afectación al debido proceso.

4.9. En el segundo medio casación, la parte recurrente [redacted], imputado, invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, alegando que, aunque la Corte *a qua* dedicó varias páginas a su respuesta, esta se limita a expresiones genéricas y a la transcripción de pruebas, sin cumplir con las exigencias de motivación. Asimismo, sostiene que fundamentó su tercer medio de apelación en la existencia de motivación abstracta de la sentencia de inmediación, lo cual no fue debidamente respondido por la alzada, ya que la decisión, presenta una fundamentación vaga e imprecisa, desconectada de los hechos y del derecho. En consecuencia, solicita la anulación de la sentencia por los vicios denunciados.

4.10. Resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso, lo cual debe ser verificado en el caso concreto.

4.11. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y*

precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.12. En el sentido cuestionado, esta Segunda Sala ha podido constatar que la crítica invocada por los impugnantes respecto de que la Corte *a qua* se limitó a una mera transcripción de pruebas sin efectuar un análisis crítico se desvirtúa al examinar el contenido de la decisión, en la que se aprecia un ejercicio de valoración conforme a la sana crítica racional. En efecto, el tribunal de juicio no solo describe los medios probatorios, sino que pondera su credibilidad y coherencia, como se advierte al afirmar que "el testimonio de la señora [redacted], resulta ser creíble respecto de la manera en que ocurrió el hecho, puesto que de forma coherente planteó la manera en que ocurrió el accidente al momento en que la camioneta se encuentra dando reversa e impactó a la víctima del lado izquierdo, lo que provocó golpes y heridas que resultó en una amputación de su pierna izquierda, que la víctima no iba a mucha velocidad […]"[6].

4.13. En hilo, la alzada indicó que, "con las declaraciones de la testigo

[6] Véase numeral 9, de la sentencia impugnada.

se logra corroborar varias de las afirmaciones […]"[7]. Este razonamiento culmina en una conclusión lógica sobre la causa del hecho punible, al establecer que "la causa real que produjo la colisión fue el comportamiento descuidado e imprudente del hoy imputado [redacted] al momento de conducir se vehículo de motor. Conforme se desprende de las declaraciones de los testigos [redacted], el accidente acontece cuando el conductor del camioneta que era conducida por el hoy imputado [redacted], intenta dar reversa cuando se encontraba [redacted], sin percatarse del desplazamiento de los vehículos que se desplazaban en esa dirección, pero al hacerlo de manera brusca y sin dejar espacio para la maniobra, posibilitó que la motocicleta conducida por la hoy víctima [redacted], se le estrella, resultando con las graves lesiones al cual la imputación de su pierna derecha."[8], lo cual evidencia una valoración probatoria integral, individual y conjunta, conforme a los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, vigente a la fecha en que se emitió la decisión impugnada (actuales artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221

[7] Idem
[8] Véase numeral 10 de la sentencia impugnada.

del 8 de diciembre de 2025).

4.13. Asimismo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la decisión dictada por el tribunal de inmediación cumplió con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del anterior Código Procesal Penal, al exponer de manera clara, precisa y concatenada los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Así lo reconoce la propia corte de apelación al indicar que "En cuanto a la motivación de la sentencia, esta instancia de alzada considera que **la decisión rendida por el tribunal de la sentencia, contiene una fundamentación argumentativa suficiente y necesaria, donde explicita de manera clara y precisa los hechos**[9] que dieron origen a la prevención, valorando cada prueba sometida al contradictorio, primero de manera individual y después en conjunto, estableciendo con precisión cuáles elementos probatorios eran indicativos de la responsabilidad penal del imputado, para después subsumirlo en la norma penal, para de esta forma llegar a la plena y firme convicción de que el acusador público y privado, habían probado su teoría del caso y **la responsabilidad del imputado [redacted], fue demostrada más allá de toda duda razonable**[10]. Por demás, durante la celebración del juicio, hubo un respeto irrestricto a los derechos y garantías fundamentales de todos los actores

[9] Resaltado nuestro.
[10] Resaltado nuestro.

involucrados, siendo evidente que la culpabilidad del imputado y demás partes involucradas devino de un proceso justo o debido proceso, cumpliendo con ello con el mandato constitucional nuestro."[11]. Estas afirmaciones evidencian que el tribunal de alzada no solo examinó la motivación de la sentencia de primer grado, sino que verificó su adecuación a los estándares constitucionales de un juicio justo y debidamente fundamentado.

4.14. De la valoración integral se desprende que la Corte *a qua* actuó dentro de los límites del debido proceso, garantizando una motivación suficiente y una correcta determinación de los hechos, sin incurrir en los vicios alegados. La decisión presenta coherencia lógica, sustento probatorio y fundamentación jurídica, lo cual se refuerza con el respaldo de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al señalar que la sentencia "se encuentra legitimada […] y cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales […]"[12].

4.15. En ese sentido, desde un enfoque técnico, los recurrentes debieron delimitar con precisión cuáles elementos probatorios fueron incorrectamente valorados, de qué manera se produjo dicha desnaturalización y cuál fue su incidencia directa en la decisión, así como evidenciar una desconexión real

[11] Véase numeral 13 de la sentencia impugnada.
[12] Véase párrafo 14 de la sentencia impugnada.

entre los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicada. La ausencia de esta carga argumentativa impide configurar los vicios denunciados y debilita sustancialmente el recurso, o que impide a esta Sala ejercer un control casacional efectivo. Por tanto, resulta jurídicamente correcto concluir que los medios de casación carecen de fundamento, al haberse verificado que la Corte *a qua* realizó una valoración probatoria adecuada y ofreció una motivación suficiente, clara y conforme al debido proceso, lo que hace improcedente la solicitud de anulación de la sentencia.

4.16. En definitiva, del análisis integral del recurso interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., se evidencia que los planteamientos formulados carecen de los fundamentos necesarios para desvirtuar la decisión recurrida, al no demostrar errores concretos en la valoración de la prueba ni vicios en la motivación judicial. Por el contrario, se constata que el tribunal actuó conforme a los parámetros legales y constitucionales del debido proceso, sustentando su fallo en una adecuada apreciación probatoria y en una correcta aplicación de los criterios de individualización de la pena. En ese sentido, la decisión impugnada mantiene su validez al encontrarse debidamente fundamentada en hecho y derecho, resultando improcedente los medios de casación planteados, al no configurarse las infracciones alegadas por la defensa de los recurrentes; razones por las que se desestima.

4.17. De manera oficiosa, esta Sala estima pertinente examinar lo relativo al interés legal impuesto en la decisión recurrida, específicamente el interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) fijado con motivo de la depreciación monetaria. Del análisis de la sentencia de inmediación se verifica que la parte querellante había solicitado ante el tribunal de juicio la imposición de un interés de un dos punto cinco por ciento (2.5%) desde la ocurrencia del siniestro hasta la ejecución definitiva de la sentencia.

4.18. Resulta oportuno precisar que el interés legal constituye una figura de naturaleza jurisprudencial y resarcitoria, utilizada como mecanismo accesorio de reparación cuando una obligación de carácter monetario no es satisfecha oportunamente. Su finalidad no consiste en sancionar al deudor ni en generar un enriquecimiento indebido a favor de la víctima, sino en preservar el valor real de la indemnización frente a la depreciación de la moneda y evitar que el responsable obtenga beneficio del retardo en el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, su fundamento se encuentra estrechamente vinculado al principio de reparación integral del daño.

4.19. Desde el punto de vista normativo, si [redacted] Orden Ejecutiva núm. 312 del año 1919, que fijaba un interés legal de un uno por ciento (1%) mensual, fue derogada por la Ley núm. 183-02, Monetaria y

Financiera, ello no implicó la desaparición del interés judicial como mecanismo indemnizatorio. Por el contrario, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido de manera constante la facultad de los jueces para fijar intereses judiciales tomando en consideración criterios de razonabilidad, proporcionalidad y las tasas activas vigentes en el mercado financiero nacional, conforme a los indicadores emitidos por el Banco Central de la República Dominicana[13]. En ese sentido, esta Sala observa que el tribunal de juicio acogió parcialmente el pedimento formulado por la parte querellante, imponiendo un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%).

4.20. Por tales razones, y en aras de garantizar seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad en la ejecución de la condena civil, esta Alta Corte considera procedente modificar de oficio dicho aspecto de la sentencia, fijando un interés judicial de un cinco punto veinticinco por ciento (5.25%) anual, calculado a partir de la emisión de la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y hasta la notificación de la presente decisión. Esta tasa resulta más acorde con los parámetros económicos actuales y con los criterios jurisprudenciales predominantes[14],

[13] *De nuevo los intereses judiciales.* [redacted]. Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; profesor de Procedimiento Civil UNIBE, PUCMM, UCE y ENJ; máster en Propiedad Intelectual de la Universidad Carlos III de Madrid. https://do.vlex.com/vid/nuevo-intereses-judiciales-450232258

[14] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0681, de fecha 31/5/2023, Exp. [redacted]-RECA-01683 Rc: Aneudys Mendoza y compts./ Sentencia núm. SCJ-SS-25-1673, de fecha 22/12/2025, Exp. 173-2023-EPEN-00003, Rcs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.

permitiendo compensar razonablemente la depreciación monetaria sin convertir el interés en un mecanismo de enriquecimiento indebido ni en una sanción excesiva para la parte condenada. Motivo por el cual procede dictar sentencia en ese aspecto y fijar un 5.25% anual de interés legal a la suma indemnizatoria establecida, calculado a partir de la notificación de la presente sentencia.

4.21. De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente en lo relativo a la condena civil, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de julio de 2025, única y exclusivamente en lo relativo al interés legal.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; por consiguiente, condena a [redacted], por su hecho personal y al señor [redacted], tercero civilmente responsable como propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización complementaria de un cinco punto veinticinco por ciento (5.25%) anual, a favor de la parte querellante [redacted], calculado a partir de la notificación de la presente

sentencia.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GR/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]